

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Vallenar
CAUSA ROL : C-547-2020
CARATULADO : Comunidad Indígena Diaguita el
Romero/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Vallenar, veintiuno de Noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Con fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, se recibió en este Tribunal ORD. N° 458 de la Dirección de Aguas de la Región de Atacama, suscrito por doña Macarena Fernández Leiva, Directora Regional de la Dirección General de Aguas Región de Atacama, fechado el día diez de febrero de dos mil veintiuno, remitiendo conforme al artículo 2º Transitorio del Código de Aguas, los antecedentes de la solicitud de regularización o inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, presentada por la Comunidad Indígena Diaguita El Romero, RUT 65.168.674-1, representada legalmente por doña Miriam Del Rosario Godoy Mena, cédula nacional de identidad número 15.884.907-0, con domicilio para efectos de autos en Pasaje Barón número 272, población Baquedano, comuna de Vallenar.

Segundo: Que el trece de octubre de dos mil veintiuno, se lleva a efecto la audiencia de contestación y conciliación, teniéndose por contestada la demanda en rebeldía, y frustrándose el llamado a conciliación por inasistencia de la demandada, y recibiendo la causa a prueba, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: efectividad de concurrir en la especie los presupuestos legales establecidos en el artículo 2º transitorio del Código de Aguas y en la afirmativa, equivalencia de un litro por segundo por acción de agua correspondiente a los derechos de aprovechamiento de aguas cuyo perfeccionamiento se solicita.

Que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, se cita a las partes a oír sentencia.

Tercero: Que la solicitud persigue la regularización de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo desde el cauce natural denominado vertiente sin nombre, en la Quebrada Vaca Seca, de la subsubcuenca Quebrada Las Cuñas, Subcuenca Quebrada Totoral, cuenta Quebrada Totoral, correspondiente a 0,1 litros por segundo, comuna de Vallenar, Provincia del Huasco, Tercera Región. El punto de captación queda definido



«RIT»

Foja: 1

por la coordenada UTM (m) Norte 6.848.927 y Este 397.684 Datum WGS84 haciéndose la captación desde la orilla de la vertiente, a través de extracción gravitatoria, fundado en el uso que ha hecho de ellas la comunidad indígena El Romero, desde tiempos inmemoriales, libre de clandestinidad, violencia y sin reconocer derecho o dominio ajeno.

Cuarto: Que la referida petición se fundamenta en lo estatuido en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, norma que dispone que: *“Los usos actuales de las aguas que estén siendo aprovechados a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios y sus antecesores en posesión del derecho hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:*

a) *La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;*

b) *La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;*

c) *Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior.*

d) *Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de Aguas, previo a resolver, deberá consultar a la organización de usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad, la que podrá responder dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación. La respuesta de la organización no será vinculante para el Servicio.*

e) *La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, y señalará las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150.*

Las organizaciones de usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello, cuando cuenten con autorización expresa de los usuarios de aguas interesados en someterse al procedimiento.”

Quinto: Que, conforme lo antes señalado corresponde a la actora acreditar no sólo la posesión de las aguas de que se trata durante 5 años continuos, libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer dominio ajeno, sino que además, debe demostrar que dicha posesión principió antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas, esto es, el 29 de octubre del año 1981, dicha exigencia se vincula con la circunstancia de ser la norma mencionada en el considerando precedente un artículo transitorio que buscó regularizar situaciones existentes a la época de la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad en materia de aguas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXXXCEVRLJ

«RIT»

Foja: 1

Sexto: Que en este contexto en el informe técnico allegado a la presente causa, se señala que no existen obras de captación ni conducción de aguas asociadas al punto indicado por la demandante, que a su vez tampoco existe actividad de uso de las aguas para riego ni mucho menos uso doméstico, no existen plantaciones de praderas naturales o artificiales, solo siendo usadas ocasionalmente por los lugareños para uso de abrevadero de animales, en temporada de verano principalmente. Coherente con lo anterior, en el sector se efectúa trashumancia con los animales, lo cual constituye un cambio de lugar del ganado en búsqueda de hierba y agua fresca para su alimentación, ello principalmente en época de verano, lo cual es conteste con la prueba aportada por la misma parte solicitante, tanto en los informes periciales, informe de la Comisión Verdad Histórica y Estudios de Rutas de Trashumancia, donde se evidencia un traslado constante de la Comunidad en busca de alimento para los animales y en dicho sentido, no es posible corroborar la afirmación del uso ininterrumpido de las aguas respecto de las cuales solicita regularizar.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, de los relatos que se recogen de los documentos consistentes en informe pericial histórico-antropológico Comunidad indígena Diaguita El Romero y el Currículo Vitae de su autor, don Hersón Huinca Piutrin y Estudio Conservación de Rutas de Trashumancia y Sitios de Significación Cultural y Patrimonial de la región de Atacama, es posible tener certeza de la permanencia de la Comunidad desde los años 80, no siendo posible configurar una presunción que revista las características requeridas en el artículo 1712 del Código Civil, esto es, graves, precisas y concordantes, que den cuenta de usos de aprovechamientos de aguas cinco años antes de la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas, esto es 29 de octubre del año 1981.

Octavo: Que, en el mismo sentido, la exigencia establecida en el artículo 2° transitorio referida a la utilización de las aguas a la fecha de entrada en vigencia del código del ramo y en los cinco años anteriores, sólo puede ser entendida como comprensiva del uso que de aquellas realice personalmente los solicitantes de regularización, sin que en la especie sea posible anexar a una utilización posterior la de terceros distintos de dicha persona, aun cuando se trate de sus antecesores en el empleo del recurso. A tal conclusión se arriba naturalmente si se tiene presente que el beneficio establecido en la mencionada disposición es de carácter excepcional, por lo que debe ser interpretado restrictivamente, conforme a su propia literalidad, respetando además su naturaleza transitoria, pues tal interpretación conspira con la naturaleza del artículo transitorio, la transformaría en un precepto de carácter permanente, convirtiendo así una situación excepcional en una forma general de regularización, cuestión que es improcedente¹.

¹ Corte Suprema, Santiago, 116 de septiembre de 2015, causa Rol 19.686-2015.- caratulado "Puerto Terrestre Los Andes con Dirección General de Aguas".



«RIT»

Foja: 1

Noveno: Que los demás medio probatorios allegados a la presente causa en nada alteran lo razonado hasta ahora.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 177, 2º transitorio del Código de Aguas, artículos 144, 170, 341 y siguientes, 425, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que se **RECHAZA** la solicitud de regularización de derechos de aprovechamientos de aguas deducida por el abogado señor Sergio Eduardo Millamán Manríquez en representación de la Comunidad Indígena Diaguita El Romero.

II. Que no se condena en costas a la solicitante por haber tenido motivo plausible para litigar

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

C-547-2020.-

Dictada por **Kerima Schichaschwili Carvajal**, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Vallenar, veintiuno de Noviembre de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXXXCEVRLJ